

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL5545-2022

Radicación n.º 92272

Acta 39

Santa Marta (Magdalena), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud formulada por la apoderada de la parte recurrente para la “*suspensión del término de traslado para que la recurrente presente la demanda de casación*”, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ERICK FERNANDO MUÑOZ SERNA** en contra de **MARÍA OTILIA TABARES SÁNCHEZ**.

I. ANTECEDENTES

El demandante promovió demanda para que se declarara la existencia de un contrato de prestación de servicios en el cual se fijaron unos honorarios y, en consecuencia, se condenara al pago de los mismos mediante el otorgamiento por escritura pública de la dación de pago, en una porción de 90.04% en común y proindiviso, sobre el

predio acordado y las costas del proceso.

En primera instancia, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja dispuso que la pasiva otorgara la escritura pública de transferencia del derecho de dominio en común y proindiviso, equivalente al porcentaje solicitado, sobre la propiedad del predio pactado. Decisión que confirmó la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

La demandada interpuso recurso extraordinario de casación y, por providencia de 7 de julio de 2021, se concedió, por lo que el expediente se remitió a esta Corporación para su trámite.

Por auto de 24 de mayo de 2022, esta Sala lo admitió y corrió traslado a la parte recurrente para su sustentación, el cual inició el 1º de junio de 2022 y finalizaba el 30 de la misma calenda.

El 24 de junio del presente año, Martha Lucía Acevedo Cardona como apoderada de la recurrente, allegó memorial y solicitó *«la suspensión del término de traslado para que la recurrente presente la demanda de casación, toda vez que me encuentro en graves quebrantos de salud desde finales del mes de mayo e incluso en la actualidad me encuentro incapacitada»*, ello *“hasta tanto cese mi incapacidad médica”*.

En sustento de su petición, adjuntó incapacidad del 23 de junio de 2022 hasta el 22 de julio del mismo año,

aduciendo como diagnóstico «*DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS*»

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de acuerdo con lo previsto en los artículos 4.º de la Ley 270 de 1996 y 117 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *«los términos para la realización de los actos procesales de las partes [...], son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario»*.

De ahí que el numeral 2.º del artículo 159 del citado estatuto procesal, preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

[...]

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En lo que respecta a la enfermedad grave, esta Corporación, entre otras, en providencias CSJ AL8124-2016,

CSJ AL571-2017, CSJ AL229-2019, CSJ AL3380-2020 y CSJ AL3780-2021, señaló que debe entenderse como:

[...] aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí [sic] solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo [sic] la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que aun cuando la norma que regula la interrupción del proceso no precisa expresamente el término que tienen los apoderados para acreditar tal padecimiento, del texto del numeral 3 del artículo 136 del Código General del Proceso, se concluye que debe alegarse dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que cesa la incapacidad.

Ahora bien, en este asunto, esta Sala estima que aun cuando la abogada de la recurrente allega incapacidad médica, en la cual se estipula como diagnóstico «*DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS*», de la documental allegada, no se evidencia que su padecimiento le imposibilitara a la apoderada delegar las facultades a ella otorgadas en el presente trámite y, así el normal ejercicio de las actividades para las cuales está legitimada, como lo es la sustentación del recurso de casación.

Conforme a lo expuesto, al no encontrarse acreditada la existencia de la causal de interrupción prevista en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, habrá de

denegarse la solicitud impetrada y, en consecuencia, ante la falta de sustentación del recurso, se declarará desierto el mismo conforme a lo previsto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964 y se ordenará la devolución del expediente al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

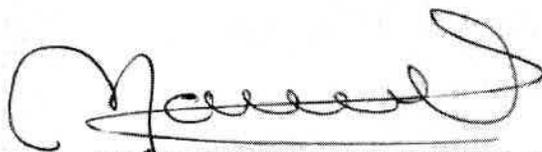
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud que formuló la apoderada de **MARÍA OTILIA TABARES SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: DECLARAR desierto el recurso de casación que propuso la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **15 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **186** la providencia proferida el **16 de noviembre de 2022.**

SECRETARIA MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **11 de enero de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 16 de noviembre de 2022.**

SECRETARIA _____